

Cipolletti, 12 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.L.A. C/ M.A.F. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 03/09/2025 se presenta la Sra. M. con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos: V.M.M. (7 años de edad) y F.M.M. (2 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. M.-

Relata que desde la separación de la pareja con el actor, este último realizó aportes económicos únicamente durante el mes de mayo, abonando las cuotas del colegio de V. y del maternal de F. por un total de \$549.873, más una transferencia bancaria de \$300.000. Con posterioridad a la instancia de mediación, solo efectuó un aporte adicional de \$587.860, argumentando una disminución en la recaudación del negocio familiar y alegando imposibilidad de contribuir en mayor medida.-

Continúa refiriendo que el demandado es Técnico Universitario en Producción Agropecuaria y usufructúa de manera unilateral el negocio familiar denominado "P.C.", dedicado al cultivo y venta de cactus, suculentas y plantas xerofíticas, así como al diseño y ejecución de jardines, con una facturación aproximada de \$5.000.000 mensuales. Asimismo, señala que el demandado ocupa en exclusividad el inmueble adquirido en común durante la convivencia, consistente en dos containers unidos por una estructura de madera - con una superficie total de 83,60 m²- que conforman por un lado la vivienda y por otro su estudio de trabajo.-

Agrega que el demandado adquirió recientemente una camioneta tipo furgón P.B.d.C.1., evidenciándose una notable mejora en su situación económica personal.-

Por otro lado, refiere que es arquitecta, se desempeña en relación de

dependencia en la Universidad Nacional de Río Negro, percibiendo ingresos de aproximadamente \$463.000 mensuales, complementados con ingresos independientes de carácter fluctuante que pueden alcanzar el millón de pesos. Desde la separación, refiere que ha asumido en forma prácticamente exclusiva el cuidado personal de sus hijos y la totalidad de los gastos relativos a sus necesidades, incluyendo vivienda, alimentación, vestimenta, educación, obra social, higiene, esparcimiento, transporte y actividades extracurriculares.-

En virtud de ello, solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente a la suma de pesos \$ 2.000.000 o la que suscripto estime corresponder.-

En fecha 15/09/2025 se da curso a la acción y se fija cuota alimentaria provisoria.-

En fecha 01/10/2025 se presenta el Sr. M. con patrocinio letrado, manifestando que su actividad laboral -un vivero denominado "P.C."- es de carácter estacional y experimenta una merma significativa durante los meses de otoño e invierno, época en que prácticamente se paraliza. Destaca que la separación ocurrió precisamente al inicio de ese período de menor actividad, lo que agravó su situación económica. Aclara que es monotributista categoría "E", lo que implica que su facturación bruta anual es inferior a \$26.977.793,60, y que la cifra de \$5.000.000 mensuales indicada por la actora no refleja sus ingresos reales, ya que de lo facturado debe descontarse el pago a proveedores, reposición de mercadería, mantenimiento del negocio, servicios, honorarios contables y demás gastos operativos.-

Respecto a su vivienda, expone que permanece en el inmueble que compartía con la actora, dado que el vivero se encuentra emplazado en el mismo predio y su actividad resulta prácticamente imposible de

desarrollar en otro lugar. Por dicho inmueble, señala que abona un alquiler de \$405.000 mensuales -sujeto a actualización según IPC en noviembre-, más los gastos de servicios y mantenimiento. Agrega que, al residir en zona rural, debe solventar el costo de tres garrafas mensuales de gas (aproximadamente \$150.000) y la compra de leña durante el período abril-octubre (aproximadamente \$420.000 mensuales por tonelada).-

En relación al vehículo adquirido, explica que, tras la separación, el único automóvil familiar -u.P.2.d.a.2.- quedó a disposición exclusiva de la actora y los niños, viéndose él en la necesidad de adquirir una camioneta furgón P.B.d.a.1., con 26 años de antigüedad, para poder desplazarse tanto por motivos laborales como para estar con sus hijos. Para financiar dicha compra, indica que debió solicitar un crédito al Banco Galicia por la suma de \$6.000.000, a devolver en 48 cuotas.-

Por otro lado, refuta la afirmación de la actora respecto a que los niños pasan pocas horas con su él, describiendo un régimen de comunicación informal que funciona de la siguiente manera: los días miércoles los menores pernoctan en su domicilio, siendo retirados a las 19 horas y llevados al colegio y guardería el jueves a las 8 horas. Los fines de semana se alternan semanalmente: una semana desde el viernes a las 19 horas hasta el sábado a las 15 o 19 horas, y la semana siguiente desde el sábado a las 19 horas hasta el domingo a las 20 horas. Asimismo, indica que durante la semana, en días alternados y de común acuerdo con la actora, comparte tiempo adicional con los niños, llevándolos al colegio, la guardería, actividades extracurriculares, médico o simplemente para compartir momentos de esparcimiento. Menciona como ejemplo que V. permaneció una semana completa en su hogar durante la visita de su abuela y de su tía con su primo desde Buenos Aires, y que F. también estuvo con él en

esos períodos, aunque de manera alternada por su corta edad.-

Expone que la Sra. M. cuenta con tres fuentes de ingresos: su salario como docente en la Universidad Nacional de Río Negro, las contrataciones a cargo de la Secretaría de Estado de Energía y Ambiente de la provincia en el marco del programa de Etiquetado de Viviendas e Industrias para la Eficiencia Energética, y su actividad como arquitecta independiente, que comprende elaboración y presentación de proyectos, diseño de viviendas, edificios y locales comerciales, dirección de obra y trámites municipales, entre otros. Solicita que las costas sean impuestas por el orden causado, en función del caudal económico de ambos progenitores, conforme lo prescribe el artículo 121 del Código Procesal de Familia.-

Por último, ofrece en concepto de cuota alimentaria continuar abonando la cuota del colegio de V. y la guardería de F., que al momento de contestar su demanda señala que equivale a dos y medio salarios mínimos, vitales y móviles aproximadamente.-

En fecha 07/10/2025 se presenta la actora desconociendo la totalidad de la documental acompañada por el demandado así como también rechaza la propuesta de cuota alimentaria efectuada por el mismo.-

En fecha 22/10/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 27/10/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

En fecha 14/10/2025 se presenta la actora contestando traslado sobre la imposición de costas, manifestando que las presentes actuaciones obedece a una conducta irregular e inconsistente del demandado en materia de aportes económicos. Sostiene que los niños no solo requieren educación y guardería sino que presentan una amplia gama de necesidades que el Sr. M. desatiende, entre las que enumera: vivienda, electricidad, gas, alimentación, recreación, terapia de V., vestimenta, salud y traslados, entre otras.-

Afirma que la vía judicial fue el último recurso al que debió recurrir ante la actitud del demandado de realizar aportes según su propia conveniencia, evidenciando un absoluto desinterés por las necesidades integrales de sus hijos. A ello agrega que el Sr. M. se encuentra usufructuando unilateralmente el inmueble que ambos adquirieron en conjunto durante la convivencia, sin abonar canon locativo alguno en concepto de compensación por dicho uso exclusivo. En virtud de ello, la actora se opone expresamente a la imposición de costas por el orden causado solicitada por el demandado, peticionando que las mismas sean impuestas en su totalidad al alimentante.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria

debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).-

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Pues si bien se libró oficio a ARCA a fin de poder ilustrar sobre la capacidad económica del alimentante, lo cierto es que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2026 se decretó la caducidad de la prueba pendiente de producción, clausurándose en consecuencia el período probatorio, sin que la parte actora la produjera pese a la intimación y apercibimiento oportunamente cursados con fecha 9 de marzo de 2026.-

Amén de la falta de impulso de la parte actora para instar la producción de la mentada prueba dentro de los plazos procesales, no debe perderse de vista que el art. 59 del CPF recepta expresamente el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra". (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020). Es decir, en el caso de autos, el alimentante bien pudo también incorporar prueba que permita ilustrar al suscripto el caudal real de sus propios ingresos, pero no lo hizo.-

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que ambas partes fueron contestes en que el demandado posee un negocio (vivero "Punto Cactus"). Cabe

agregar que el Sr. M. en su escrito de contestación de demanda aseveró estar inscripto ante el ARCA como monotributista categoría "E", aunque no obra en autos constancia alguna que respalde ello.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LOS NIÑOS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de V. y F. existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una niña de 7 años de edad y de un niño de 2 años de edad que conviven ambos con su progenitora en una vivienda alquilada (conf. contrato de alquiler acompañado por la actora).-

Asimismo, deben contemplarse los gastos del rubro educación respecto a la niña V., quien se encuentra escolarizada en un colegio privado: C.D. por el cual se debe abonar una cuota mensual y la matriculación (conf. informe de fecha 29 de octubre del año 2025 remitido por dicha institución educativa). Por su parte, el

niño F. asiste a la guardería C. debiendo abonarse también una cuota mensual conforme surge de su informe agregado en autos 03/11/2025.-

En suma, la niña V. asiste a sesiones de terapia, siendo las partes contestes con ello y tal como se desprende de las facturas acompañadas por el alimentante en su escrito de contestación de demanda, las que pese a haber sido desconocidas por la actora, la autenticidad de las mismas fue acreditada con el informe remitido por la Lic. en psicología Angelini en su informe de fecha 29/10/2025.-

En lo que respecta a las actividades extra escolares señaladas por la actora, tales como clases de tela de V., no obra en autos elemento alguno que respalde ello. Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- TAREAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS: En relación al cuidado de los niños, cabe destacar que, si bien el progenitor describió en su escrito de contestación de demanda la existencia de un "régimen de comunicación informal" con sus hijos, dicha circunstancia no ha sido acreditada en autos. Pues lo cierto es que ninguna de las partes acompañó prueba alguna sobre este punto, lo que impide avanzar en un análisis más profundo de la cuestión.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, y teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por el alimentante, corresponde fijar la misma

en el equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6-12 años. Asimismo, el alimentante deberá abonar el pago integral del Colegio y Guardería a la que asisten los niños.-

Cabe aclarar que la actora solicitó la fijación de la cuota en "*...la suma de pesos \$2.000.000 o la que V.S. estime corresponder*" (sic).-

Ahora bien, fijar la cuota en una suma fija conlleva el riesgo de afectar el principio de proporcionalidad que rige en materia alimentaria. En efecto, una cuota rígida sin estar sujeta a actualización alguna es altamente probable que devenga en insuficiente para atender adecuadamente las necesidades de los alimentado. Por ello, entiendo conveniente fijar la cuota en función de la canasta de crianza toda vez que este índice se actualiza de manera automática y previsible, en tanto se trata de un parámetro de carácter oficial, público y accesible, determinado por una autoridad estatal competente. Tal circunstancia dota de transparencia al mecanismo de ajuste y, a su vez, otorga mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.-

Es menester señalar que el índice de crianza opera como un valor de referencia de los gastos destinados a satisfacer las necesidades de los alimentados sin desatender el trabajo de cuidado -por cuanto incluye no sólo el costo mensual de la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo integral sino también el costo de las tareas de cuidado poniéndole así valor nominal a los preceptos enunciados por el art. 660 del CCyCN.-

Asimismo, respecto al uso del mentado índice como valor de referencia para la fijación de la cuota alimentaria, nuestra Cámara de Apelaciones ha dicho: "*... Es decir la mencionada "canasta básica de crianza" no viene impuesta legalmente en la jurisdicción rionegrina, como una pauta de referencia inexorable, en desmedro de otras (como puede ser por ejemplo el SMVM).- Sin embargo, tampoco cabe una descalificación apriorística de esa modalidad, puesto que*

aqué índice es aplicado por alguna jurisprudencia y pregonado por cierta doctrina; habiendo sido incluso recientemente contemplado en la Provincia de Buenos Aires, a raíz del dictado de la ley 15.513 (del 12 de diciembre del año 2024) cuyo art. 9 modificó el art. 641 del CPCC de esa jurisdicción, disponiendo en su parte pertinente que, cuando se trate de beneficios a favor de menores de edad, (y cito la parte del precepto) se “podrá tener en cuenta” aquella pauta del INDEC”. (“R.G.E.P. C/ B.T.M.A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS” Expte. PUMA N° CI-01636-F-2025. Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2025).-

En lo que respecta al quantum de la cuota aquí fijada, corresponde efectuar una aclaración, pues la adopción del valor equivalente a una canasta de crianza encuentra justificación en la estructura interna del propio índice. En efecto, dicho índice contempla en su composición determinados gastos que, por su naturaleza, son únicos e indivisibles en el seno del hogar, con independencia del número de niños, niñas y adolescentes que lo integren. Tal es el caso, a modo de ejemplo, de los servicios domiciliarios como internet o electricidad, cuyo costo no se duplica por el hecho de que los destinatarios sean dos y no uno. Aplicar la multiplicación aritmética del índice por la cantidad de alimentados conduciría, en consecuencia, a una duplicación injustificada de rubros que ya se encuentran contemplados en forma unitaria, generando un resultado que distorsiona la realidad económica del hogar. Así lo tiene dicho nuestra Cámara de Apelaciones en el mismo precedente citado supra: “... cuando se trata de cuotas asignadas a más de uno, o a varios beneficiarios, la consideración de ciertos gastos que son únicos en el asiento del hogar (por ejemplo el pago de servicios domiciliarios), encuadrarían en el primer segmento del índice, y podrían, eventualmente, llegar a implicar duplicidades en la cuenta final”.-

Sin perjuicio de lo expuesto, esta circunstancia no implica en modo alguno una merma en la protección alimentaria de los niños. Por el contrario, a la cuota fijada en el equivalente a una canasta de crianza debe adunarse una prestación de singular relevancia económica: el pago íntegro y exclusivo a cargo del alimentante del Colegio y la Guardería a los que concurren los niños. Dicha obligación eleva el valor real de la

prestación alimentaria total a un nivel razonable y proporcional, que garantiza la plena satisfacción de las necesidades de los alimentados y guarda debida correspondencia con el caudal económico del alimentante.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 23 de Junio del año 2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria. No obstante, del formulario de agotamiento de instancia de mediación acompañado por la actora no surge la fecha de notificación del demandado a dicha instancia por lo que habré de tomar la fecha en que se celebró la audiencia de mediación, esto es el día 23/06/2025. Asimismo, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa, la retroactividad tiene efecto al día 23/06/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la

más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.-

En virtud de ello,

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. M.A.F. debe abonar a sus hijos V.M.M. y F.M.M. en el equivalente al valor de una canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6-12 años, con efecto retroactivo al día 23/06/2025 (agotamiento instancia de mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- Asimismo, el alimentante deberá abonar el pago integral del Colegio y Guardería a la que asisten los niños.-

III.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de las letradas patrocinantes de la actora, Dras. SALTO, MARIA DE LOS ANGELES y COELHO, PAULA MICAELA, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera: a favor de la Dra. SALTO, la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 00/100 (\$ 647.736,00) (8 IUS) por su intervención en autos desde el inicio de las actuaciones hasta el día 13/03/2026; y a favor de la Dra. COELHO, la suma de pesos CIENTO SESENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 161.934,00) (2 IUS) por su intervención en autos desde fecha 13/03/2026. Asimismo, regular los honorarios de la Dra. QUIROGA, MARÍA ELENA en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en

autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez